

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a quince de junio del año dos mil doce. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/14/09**, instruido en contra del **C. DAVID OCTAVIO BRISEÑO NAVARRETE** adscrito a la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con los artículos 10 fracciones II y III del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal.-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día trece de abril de dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Francisco Salazar Córdova, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiocho de abril de dos mil nueve (fojas 16-18), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. DAVID OCTAVIO BRISEÑO NAVARRETE, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha dos de octubre de dos mil nueve (foja 28), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve (fojas 35-37) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. DAVID OCTAVIO BRISEÑO NAVARRETE; en tal acto el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Posteriormente mediante auto de fecha quince de junio de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:- - -

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora,

en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Lic. Francisco Salazar Córdova, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y el artículo 37 en relación con los artículos 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con el nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Roberto Ruibal Astiazarán con fecha dos de octubre del dos mil seis (foja 52). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con el reconocimiento expreso que el encausado realiza en la audiencia de ley de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve (foja 35), al mencionar sus generales, reconoce contar con el carácter de servidor público cuando señala: *“por otra parte el vehículo estaba asignado a mi persona al igual que varios más ya que yo era el jefe de departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de Bienes y Concesiones”*, por lo que al haber aceptado el encausado que es servidor público del Estado, admisión que constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho del propio encausado, confesión que se robustece con la prueba documental ofrecida por el mismo encausado consistente en copia certificada del oficio número 0244/2009 de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, en el que el Director General Administrativo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, solicita al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, efectuar la baja definitiva de la nómina del C. David Octavio Briceño Navarrete, quien presentó su renuncia voluntaria el día veinticinco de ese mismo mes y año, al puesto de Jefe de Departamento, nivel 9 que venía desempeñado en esa Unidad Administrativa (fojas 47 y 48), documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. En virtud de lo anterior, como el acusado admitió su carácter de servidor público en la audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que el hoy encausado es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su respectiva comparecencia en la audiencia de ley, por lo que tal admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, sirve para robustecer lo anteriormente dicho la siguiente tesis aislada: -----

**Registro: 193551**, Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Aislada, Fuente semanario judicial de la federación y su gaceta X, Agosto de 1999, Materia(s): común, Tesis II. 1º,P.27 k, Pagina: 800

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SOLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** El carácter de servidor publico no solo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*  
*Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcauter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 15 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:-----

1.- Reporte de Uso Indebido de Vehículos Oficiales de fecha quince de julio de dos mil ocho, en el que obra el vehículo con placas VXE-7680 de la dependencia de Hacienda, con reporte a través de denuncia ciudadano que la madrugada del día domingo doce de octubre de dos mil ocho, a las cero horas con veinticinco minutos el vehículo oficial se encontraba estacionado fuera de "Orange Mill" por la calle Dr. Pesqueira (foja 3). -----

2.- Constancia de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, en la que consta la comparecencia de la C. Irma López Alarcón, ante el Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado (foja 11). -----

3.- Constancia de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, en la que consta la comparecencia de la C. Irma López Alarcón, ante el Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado (foja 12). -----

4.- Oficio número D.O/D.G.A./886/2009 de fecha quince de enero de dos mil nueve, signado por el C. Lázaro Cárdenas Liñan, Director de Operación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, dirigido al Lic. Francisco Salazar Córdova, Director General de Contraloría Social (foja 13). -----

5.- Oficio número DGCS-728/2009 de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, signado por el Lic. Francisco Salazar Córdova, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, dirigido al Lic. Eliseo Morales Rodríguez, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda (foja 15).-----

6.- Oficio número DGCS-964/2009 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Francisco Salazar Córdova, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, dirigido a esta dirección general en el que remite el oficio número 0593/09 y anexo signado por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones (foja 21).

- - - A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.-----

2) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en:-----

1.- Copia simple de impresiones fotográficas en las que se observa el vehículo oficial número 297 asignado a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones con número de placas VXE-76-80 (fojas 4-6).

2.- Impresión de correo electrónico, de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, en el que la Dirección General de Contraloría Social enviado a la Secretaría de Hacienda (foja 7).-----

3.- Copia del oficio número D.O/D.G.A./3205/2008 de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, signado por el C. Lázaro Cárdenas Liñan, Director de Operación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, dirigido al Lic. Francisco Salazar Córdova, Director General de Contraloría Social (foja 9).-----

4.- Copia del oficio número 2429/08 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, signado por el C. Lic. Eliseo Morales Rodríguez, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda, dirigido al C. Lázaro Cárdenas Liñan, Director de Operación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda (foja 10).-----

5.- Copia del oficio número 0322/08 de fecha dos de marzo de dos mil nueve, signado por el C. Lic. Eliseo Morales Rodríguez, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda, dirigido al C. Lázaro Cárdenas Liñan, Director de Operación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda (foja 14).-----

- - - Las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser considerados documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias

fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracciones IV y V y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**V.-** Por otra parte a las diez horas del día diecinueve de octubre del dos mil nueve (fojas 35-36), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. DAVID OCTAVIO BRISEÑO NAVARRETE**, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

- - - Mediante auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve (fojas 41-42), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el C. DAVID OCTAVIO BRISEÑO NAVARRETE encausado en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio número 0244/2009 de fecha veintiséis de febrero del dos mil nueve, signado por la Lic. María Elizabeth Ramírez Castro, Directora General Administrativo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en donde solicita al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado la baja definitiva de nómina del C. David Octavio Briseño Navarrete, debido a la renuncia voluntaria de fecha veinticinco de febrero de ese mismo año, al puesto de Jefe de Departamento en dicha comisión (fojas 47 y 48). -----

- - - A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnada ni objetado, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**VI.-** Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las*

*llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso”, resultando lo siguiente: -----*

--- Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado es que, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Administrativa de Bienes y Concesiones, adscrito a la Secretaría de Hacienda, hizo uso indebido del vehículo oficial Ford Fiesta, con placas de circulación VXE-7680, con número económico 297, asignado a la Secretaría de Hacienda, ya que se encontraba la madrugada del día inhábil domingo doce de octubre del dos mil ocho, estacionado por la calle Dr. Pesqueira, fuera del establecimiento “Orange Mill”, sin justificar el uso del vehículo oficial en día y hora inhábil empero de habersele concedido un plazo para ello, siendo el encausado el responsable de la unidad oficial al momento de los hechos, por lo que se consideran suficientes elementos para presumir el uso indebido del vehículo oficial por utilizarse en fin de semana sin comisión o motivo que lo justifique y en consecuencia con apego a lo dispuesto por el artículo 10 fracción III del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales, incumpliendo con dicha conducta con las obligaciones dispuestas por los artículo 63 fracciones III, XXIII y XXVI de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 10 fracciones II y III del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, que prohíbe estrictamente a los asignatarios y/o conductores de las unidades, utilizar la unidad para asuntos particulares y utilizar la unidad los fines de semana, días de descanso y/o periodo vacacional, salvo los casos que dicho vehículo se encuentre en comisión o guardia, debiendo el administrativo señalar el lugar del resguardo, deberá proporcionar previamente al administrativo la justificación correspondiente. -----

--- Señalado lo anterior, esta autoridad al realizar un análisis minucioso de cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, observa del oficio número 2429/2008, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, en el que el Coordinador Ejecutivo de la Comisión de Bienes y Concesiones adscrito a la Secretaría de Hacienda, al Director Operativo de la Dirección General de Administración de esa misma secretaría, en relación con la denuncia de hechos del vehículo Ford Fiesta dos mil siete, placas VXE-76-80 que pertenece al padrón vehicular de esa dependencia, que fue visto estacionado por fuera del Restaurant Orange Mill que se encuentra por la calle Dr. Pesqueira, le informa que dicho vehículo estaba concentrado por haber sido fin de semana en el estacionamiento de esa Comisión Estatal, en la fecha en la que se generó el reporte vehicular, por lo que procederá a investigar si realmente estuvo concentrado en el estacionamiento o en su defecto quien pudo haberle dado un mal uso al vehículo en cuestión (foja 10). Asimismo, del oficio número 0322/08 del dos de marzo de dos mil nueve, se observa que el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones adscrito a la Secretaría de Hacienda, informa al Director Operativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, que de acuerdo a la investigación efectuada se tiene que el vehículo Ford Fiesta dos mil siete, se encontraba designado al Lic. David Briseño Navarrete, quien dejó el vehículo estacionado a dos cuadras del Restaurant Orange Mill debido a una falla mecánica, procediéndose al día siguiente a la reparación del mismo; sin embargo de la audiencia del día diecinueve de octubre del año del dos mil nueve (foja 35), se desprende que el encausado en su defensa manifiesta lo siguiente: *“Que el día de los hechos yo no hice uso del vehículo reportado, ya que ese fin de semana me encontraba en Tucson, Arizona, en compañía de la señorita*

*Erika Vásquez Cota, regresando a esta ciudad el día domingo 12 de octubre del 2008 aproximadamente a las 11: de la noche, por otra parte efectivamente el carro estaba asignado a mi persona al igual que varios más que yo era el jefe de departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de Bienes y Concesiones, de igual manera menciono que el fin de semana en que se suscitaron los hechos de la denuncia me cerciores de que el carro estuviera guardado el día viernes 10 de octubre a las 8:00 de la noche, quedando las llaves resguardadas en un cuartito que se encuentra en el estacionamiento que utiliza la dependencia para guardar sus vehículos, ya que el fin de semana iba a ir el mecánico Carlos Gutiérrez Torres a revisar las fallas que había presentando durante esa semana y al llegar el lunes me percaté que el carro se encontraba en el estacionamiento, pero al llegarme la denuncia me di cuenta que el carro se encontraba en distinto cajón por lo que le pregunté al guardia que si quien había movido el automóvil, respondiéndome este que no había podido ir porque se encontraba saturado de trabajo, dejando ahí el asunto ya que presente mi renuncia el día 26 de febrero de este año, por lo que no supe más del asunto, hasta el momento de mi renuncia el automóvil en cuestión se encuentra descompuesto". -----*

--- Ahora bien, esta autoridad se impone resolver que no se acredita la imputación realizada al encausado por virtud de que, el oficio 2429/08 del diecisiete de octubre de dos mil ocho, antes descrito el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, es contradictorio al informar por una parte que el vehículo denunciado se encontraba concentrado por haber sido fin de semana en el estacionamiento de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones y por otra, señala que procederá a investigar si realmente estuvo concentrado en el estacionamiento o en su defecto quien pudo haberle dado un mal uso al vehículo. Ahora bien, en cuanto al oficio 0322/2008, se advierte que el mismo coordinador antes mencionado, con fecha dos de marzo de dos mil nueve, indica que el vehículo oficial denunciado se encontraba designado al encausado, pero ahora señalando que el encausado fue quien lo dejó estacionado a dos cuadras del Restaurant Orange Mill debido a una falla mecánica, la cual al siguiente día se reparó. Por virtud de lo anterior, esta autoridad al oficio 2429/08 antes referido, no le concede valor probatorio para acreditar la imputación en contra del encausado, ya que independientemente de que haya sido elaborado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es confusa la información que proporciona. En cuanto al oficio 0322/2008, se le concede valor probatorio de indicio puesto que fue realizada por autoridad competente y tiene relación con hecho imputado, no obstante ello, no se puede administrar con ninguna otra probanza que obre dentro del sumario para que robustezca su alcance probatorio, es decir, dentro del expediente en el que se actúa no existe constancia que demuestre que el encausado por tener asignado el citado vehículo oficial, fue quien hizo uso indebido del vehículo oficial. Por lo tanto, lo único que se acredita con demás pruebas ofrecidas por el denunciante es lo siguiente: **1)** del Reporte de Uso Indebido de Vehículos Oficiales es la existencia de una denuncia ciudadana, en la que se dice que la madrugada del día domingo doce de octubre de dos mil ocho, a las cero horas con veinticinco minutos, el vehículo oficial se encontraba estacionado fuera de Orange Mill, por la calle Dr. Pesqueira (foja 3); **2)** de las fotografías que obran a fojas de la 4 a la 6 del expediente en el que se actúa, se observa que es un vehículo oficial (foja 6) con la placa VXE-76-80 (foja 4), con número económico 297 (foja 5); **3)** de las constancias de fecha seis y diez de noviembre de dos mil ocho, se observa que, se hace constar las comparecencias de la C. Irma López Alarcón quien después de leer el contenido del oficio 2429/08 del diecisiete de octubre de dos mil ocho, ratifica su denuncia en la que reitera haber visto el vehículo oficial el día doce de octubre del dos mil ocho, a las cero horas con veinticinco minutos, estacionado fuera en el estacionamiento "Orange Mill" (foja 11) y de la C. Luz Marina Galaz López respectivamente, quien señaló que fue testigo junto con la denunciante C. Irma López Alarcón de que el vehículo oficial con placas de

circulación VXE-7680, adscrito a la Secretaría de Hacienda, señalando que se encontraba el día domingo doce de octubre del dos mil ocho, a las cero horas con veinticinco minutos estacionado fuera del establecimiento "Orange Mill" y así lo expresa y lo ratifica (foja 12); **4)** de la impresión del correo electrónico enviado por la Dirección de Contraloría Social a la Secretaría de Hacienda, solo se desprende que el catorce de octubre de dos mil ocho, hubo una comunicación de envío de dos reportes más de vehículos; **5)** de los oficios D.O.D.G.A./3205/2008 del veintisiete de octubre de dos mil ocho (foja 9) y D.O./D.G.A./886/2009 del quince de enero del dos mil nueve (foja 13), sólo se demuestra que se da respuesta de Reporte de Vehículo, por parte del Director de Operación de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, al Director General de Contraloría Social, en los que se remiten los oficios 2429/08 y 0322/2008, respectivamente, firmados por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; **6)** del oficio número DGCS-728/2009 del veinticinco de marzo de dos mil nueve, se advierte que el Director General de Contraloría Social, requiere al Coordinador Ejecutivo de Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda, para que proporcione la documentación que compruebe la falla mecánica del vehículo oficial en cuestión y que justifique así su estancia en el lugar de los hechos denunciados, con el fin de determinar lo que corresponda; **7)** del oficio número DGCS-964/2009 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, signado por el Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, dirigido a esta dirección general en el que remite el oficio número 0593/09 y anexo signado por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones se advierte que proporciona un Presupuesto de Reparación del vehículo oficial involucrado en la denuncia (foja 23). Por lo tanto, se determina que las pruebas antes enunciadas no son las idóneas para acreditar la imputación del caso, toda vez que no demuestran que fue el encausado quien dejó estacionado por fuera del restaurante Orange Mill, por la calle Dr. Pesqueira en día y hora inhábil, el vehículo oficial Ford Fiesta, con número de placas VXE-76-80 y número económico 297, asignado a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones adscrita a la Secretaría de Hacienda, aunado a que dicha imputación no se logra acreditar con ninguna otra constancia que obre en el sumario como ya quedó demostrado. La anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción II, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar al encausado a toda costa sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico en perjuicio de la imagen de esta Secretaría de Estado; por consiguiente, se determina que de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, no existen pruebas idóneas y suficientes para que sustenten las imputaciones que el denunciante le atribuye a la encausado y por ende, es dable el declararse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa. -----



- - - Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, siguiente tesis aislada a saber: - -

*Registro No. 179803, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.*

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso al C. DAVID OCTAVIO BRISEÑO NAVARRETE y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, por lo tanto, esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

- - - En otro contexto, se le informa al encausado que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C.**

**DAVID OCTAVIO BRISEÑO NAVARRETE**, por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. ROGELIO PLATT REYNA y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. ROGELIO PLATT REYNA y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. ----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/14/09 instruido en contra del C. DAVID OCTAVIO BRISEÑO NAVARRETE, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

**LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.**

**LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LISTA.-** Con fecha 18 de junio de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**